León, Guanajuato, a 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0829/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…) por su propio derecho; y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“el requerimiento de pago de fecha 04 de julio del 2016, identificado bajo el folio PR-2016-00962898…”*

Como autoridades demandadas señala a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos, Dirección de Ejecución y notificador, todos de este Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda en contra del Director de Ejecución y notificador, no se le admite la demanda en contra del Tesorero Municipal y Director General de Ingresos. -------------------------------

En virtud de lo anterior, se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas. ----------------------------

Por lo que respecta a la suspensión solicitada, se le requiere al actor a efecto de que garantice el interés fiscal. ----------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma a las autoridades demandadas, se les admite la prueba documental aceptada a la actora en el auto de radicación, así como la exhibida en su contestación a la demanda, la que en ese momento se tuvo por desahogada, en virtud de su propia naturaleza; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal y dictado de sentencia. -----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que fue notificado el acto impugnado, esto es el 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis. ------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia al carbón del requerimiento de pago de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Ejecución y acta de notificación practicada el 11 once de agosto del mismo año, lo anterior por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta número 01 C H 00309 002 (cero uno letras C H cero cero tres cero nueve cero cero dos), documento que merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que las demandada afirman la su emisión. ---------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.**  Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada, notificador, refiere que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que la imposición de la multa con motivo de la infracción cometida por la parte actora en materia de fiscalización debe considerase como consentido (sic). -----------------------------------

Por otra parte, el Director de Ejecución, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI ya que en materia contencioso administrativo, la nulidad debe encausarse en contra de un acto concreto y particular que afecte lo interese jurídicos del acto. ----------------------

Respecto de lo manifestado por las demandadas, ellas omiten expresar las razones por las que consideran son aplicables las causales de improcedencia al caso en concreto, y tomando en cuenta que, quien resuelve aprecia que dichas causales no se actualizan, por lo tanto, no se lleva a cabo un estudio de las mismas, en aras de respeto y ejercicio del principio de economía procesal. -

Apoya el razonamiento anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365. -----------------------------------------------------------------------------------------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 04 cuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, fue emitido un requerimiento de pago por el Director de Ejecución y el día 11 once del mismo mes y año fue notificado, lo anterior por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta 01 C H 00309 002 (cero uno letras C H cero cero tres cero nueve cero cero dos), actos que el actor considera ilegales por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de requerimiento de pago de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Ejecución y acta de notificación practicada el 11 once de agosto del mismo año, lo anterior por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta 01 C H 00309 002 (cero uno letras C H cero cero tres cero nueve cero cero dos). ------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de cada uno de los conceptos de impugnación, en virtud de que van encaminados a controvertir diversos aspectos del acto impugnado, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, considerando el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del PRIMER concepto de impugnación, hecho valer por el actor en los siguientes términos: -----------------

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los créditos fiscales prescriben en un término de cinco años […]*

*Ahora bien, según lo expuse en el apartado de HECHOS de la presente, la autoridad demandada en el requerimiento de pago de impuesto predial de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, exige del suscrito el pago de la cantidad total de […] desprendiéndose del requerimiento de pago, anteriormente mencionado, que uno de los conceptos que se me exigen corresponden a la falta de pago del impuesto predial perteneciente a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así como la inherente a los 3 primeros bimestres del año 2016.*

*Puede por tanto llegar a la conclusión el juzgador, que resulta nulo el requerimiento de pago efectuado por la Dirección General de Ingresos/ Dirección de Ejecución de la Tesorería del Municipio de León, Guanajuato. Lo anterior resulta de tal forma, ya que, en el citado requerimiento, me son exigidos pagos por concepto de impuesto predial que a la fecha de la presente ya se encontrarían prescritos, en términos de lo previsto en el artículo 60 del a Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.*

*En efecto, si los créditos fiscales prescriben en un término de cinco años y si se atiende a la fecha de presentación de la presente demanda de nulidad (septiembre 2016) no puede por tanto exigírseme el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, así como el correspondiente a los primero cuatro bimestres del año 2011 ya que estos se encontraría prescritos al datar de más de cinco años atrás.*

Por su parte el Director de Ejecución, menciona que el anterior concepto de impugnación resulta infundado ya que la autoridad si ha emitido diversas gestiones de cobro con las cuales se interrumpen la prescripción referida por el actor, adjuntando para ello diversos documentos. ---------------------------------------

Respecto de lo anterior, resulta preciso analizar si efectivamente ha operado la prescripción, como lo sostiene el actor, por lo que es indispensable invocar lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en los artículos 60 y 62. --------------------------------------------------------

Artículo 60.- Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.

[…]

Artículo 62.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.”

De lo anterior, se desprende que la prescripción constituye una forma de extinción de los créditos fiscales por el transcurso de cinco años, contados a partir del nacimiento del crédito fiscal y la solicitud de extinción, y dicho término puede interrumpirse de dos maneras: -------------------------------------------

a) Con cada gestión de cobro del acreedor notificada o hecha saber al deudor; y

b) Por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

En ambos supuestos, debe existir constancia por escrito. --------------------

Luego entonces, la figura de la prescripción se actualiza por el mero transcurso del tiempo y sin que exista alguna gestión de cobro por parte de la autoridad, efectuado dentro del procedimiento administrativo de ejecución; o bien, sin que medie el reconocimiento expreso o tácito del deudor del crédito fiscal. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso en fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Director de Ejecución, emite requerimiento de pago y en fecha 11 once del mismo mes y año se notifica dicho requerimiento por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta 01 C H 00309 002 (cero uno letras C H cero cero tres cero nueve cero cero dos), en los siguientes términos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CONCEPTO DE ADEUDO | 2007/1 a 2015/6 2016/1 a 2016/3 | %de descuento | Importe neto |
| IMPUESTO PREDIAL | $37,526.59 | $3,156.60 | $0 | $40,683.19 |
| RECARGOS DE PREDIAL | $7,799.77 | $142.65 | $0 | $7,942.42 |
| GTOS EJEC IMPTO PREDI | $1,527.62 | $146.08 | $0 | $1,673.70 |
|  |  |  | Total a pagar | $50,299.31 |

Por su parte la demandada, adjunta los siguientes documentos: ----------

* Requerimiento de pago de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2007 dos mil siete, y acta de notificación de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2007 dos mil siete.
* Mandamiento de embargo del impuesto predial de fecha 03 tres de septiembre del año 2007 dos mil siete y acta de embargo del día 10 diez del mismo mes y año.
* Mandamiento de embargo del impuesto predial de fecha 08 ocho de agosto del año 2008 dos mil ocho y acta de embargo de fecha 15 quince de agosto del mismo año 2008 dos mil ocho.
* Requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 27 veintisiete de abril del año 2009 dos mil nueve y acta de notificación de fecha 08 ocho de mayo del año 2009 dos mil nueve.
* Citatorio de fecha 08 ocho de mayo del año 2009 dos mil nueve.
* Mandamiento de embargo del impuesto predial de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2009 dos mil nueve y acta de embargo de fecha 01 uno de octubre del año 2009 dos mil nueve.
* Citatorio de fecha 30 treinta de septiembre del año 2009 dos mil nueve.
* Requerimiento de pago de fecha 15 quince de abril del año 2010 dos mil diez y acta de notificación de fecha 26 veintiséis de abril de 2010 dos mil diez.
* Citatorio de fecha 23 veintitrés de abril de 2010 dos mil diez.
* Mandamiento de embargo del Impuesto Predial de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2010 dos mil diez.
* Citatorio de fecha 26 veintiséis de octubre de 2010 dos mil diez.
* Requerimiento de pago de impuesto predial de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2011 dos mil once y acta de notificación de fecha 26 veintiséis de mayo del mismo año 2011 dos mil once.
* Citatorio de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2011 dos mil once.
* Requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce.
* Citatorio de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2012 dos mil doce.
* Mandamiento de embargo de impuesto predial de fecha 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce. Y acta de embargo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2012 dos mil doce.
* Citatorio de fecha 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce.
* Requerimiento de pago del impuesto predial de fecha 03 tres de abril del año 2013 dos mil trece y acta de notificación de fecha 18 dieciocho de abril del mismo año.
* Acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece.
* Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, levantada con motivo de encontrar al causante.
* Citatorio de fecha 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece.
* Requerimiento de pago de fecha 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce y acta de notificación de fecha 30 treinta de junio de 2014 dos mil catorce.
* Acta circunstanciada de cumplimentación de citatorio de fecha 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce.
* Acta circunstanciada de fecha 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, levantad con motivo de encontrarse el causante.
* Citatorio de fecha 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce.
* Requerimiento de pago de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis y acta de notificación de fecha 11 del mismo mes y año, así como citatorio de fecha 10 diez de agosto del mismo año 2016, estos últimos constituyen el acto impugnado en la presente causa.

Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que, conforme al artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, el Impuesto Predial debe pagarse por anualidad, en una exhibición, durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre, dentro del primer mes que corresponda. -------------------------------------------------------------------

Artículo 165.- Este impuesto deberá cubrirse por anualidad en una sola exhibición durante el primer bimestre del año, o bien por bimestre dentro del primer mes que corresponda, a elección del contribuyente, hecha excepción de las cuotas mínimas a que se refiere la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, las cuales deberán cubrirse por anualidad durante el primer bimestre.”

Ahora bien, y como ha quedado descrito en la presente resolución, la autoridad demandada realizó varios actos jurídicos cuya naturaleza tienden a interrumpir la prescripción, ello al adjuntar el Director de Ejecución diversas constancias del procedimiento administrativo de ejecución encausado a la parte actora por concepto de impuesto predial del inmueble con cuenta número 01 C H 00309 002 (cero uno letras C H cero cero tres cero nueve cero cero dos), ubicado en calle 27 de septiembre, número 842 ochocientos cuarenta y dos, de la colonia Obregón de esta ciudad. -----------------------------------------------------------

Luego entonces, dichas constancias conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, merecen pleno valor probatorio, aunado a la circunstancia de que no fueron objetados por la parte actora, llevándonos a la convicción y determinación de que no opera la prescripción en beneficio del actor, por así disponerlo el artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, puesto que la autoridad si realizó por escrito diversas gestiones tendientes a obtener la recuperación del crédito fiscal, mismas que fueron notificadas y en consecuencias hechas valer al ahora actor, interrumpiéndose con el término de los cinco años para opera la prescripción, por lo tanto, el argumento vertido por el demandante carece de total eficacia. -----------------------------------------------------

En el SEGUNDO de los conceptos de impugnación la parte actora señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“[…]*

*Primeramente, hago notar al juzgador que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el acto de autoridad mediante el cual se me requiere por la falta de pago de impuesto predial puede ser impugnado al interponerse en contra del mismo un recurso de inconformidad […]*

*Ahora bien, si su Señoría se remite a la documental que se aporta como prueba de mi intención, en el que consta el requerimiento de pago […] del mismo no se desprende en ninguna de sus partes que la autoridad administrativa emisora del acto que ahora se impugnan, me hubiera hechos saber que en contra del requerimiento de pago que se me estaba efectuando, se tenía el derecho de recurrirlo […]*

Respecto a lo argüido por la parte actora, en el SEGUNDO y TERCERO de los conceptos de impugnación, la demandada dice que es inoperante y niega la existencia de cualquier vicio de nulidad y validez del acto reclamado. --------

Respecto del SEGUNDO de los agravios, el mismo resulta FUNDADO, pero INOPERANTE, ya que si bien es cierto el artículo 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su fracción V, establece como requisito de validez del acto administrativo que tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a ese ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual debe interponerse y el plazo para ello. -------------------------------------------------------------

Ahora bien, de los actos impugnados consistentes en el requerimiento de pago de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Ejecución y en el acta de notificación practicada el 11 once de agosto del mismo año, ambos por concepto de Impuesto Predial correspondiente a la cuenta 01 C H 00309 002 (cero uno letras C H cero cero tres cero nueve cero cero dos), no se desprende que la demandada le haya dado a conocer al justiciable el medio de defensa a su alcance y la autoridad ante la cual debería promoverlo, mucho menos se le determina el plazo para ello, por lo tanto, en esa parte resulta fundado lo argumentado por la parte actora; no obstante lo anterior, ello no impidió que pudiera hacer valer en tiempo y forma y ante autoridad competente el proceso administrativo con el fin de controvertir la legalidad del acto impugnado, por lo que su agravio resulta aunque fundado pero inoperante. Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN FUNDADO, PERO INOPERANTE CUANDO SE ALEGA OMISIÓN DEL REQUISITO FORMAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. Cuando la resolución impugnada incumple con el requisito de validez contenido en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es decir, cuando no menciona los medios de defensa procedentes ni el plazo que tiene el ciudadano para recurrir ante la autoridad administrativa o promover el proceso ante la autoridad jurisdiccional, el concepto de impugnación es fundado, pero resulta inoperante cuando la parte actora acudió en tiempo y forma a impugnar ante este Tribunal, pues con su promoción convalidó la omisión de la demandada, por lo que a nada práctico llevaría ordenar una nulidad para el efecto de que ésta subsane la violación formal. Esto es así, pues el requisito formal tiene por objeto garantizar los derechos del ciudadano al acceso a la justicia, a la legítima defensa ante el actuar de una autoridad, y el de seguridad jurídica, a efecto de que pueda acudir ante la instancia administrativa o jurisdiccional a recurrir o impugnar el acto o resolución que haya considerado violatorio de sus derechos y afectado su interés jurídico; empero, estos derechos no se vulneran cuando la parte justiciable —a pesar del incumplimiento al respecto de la demandada— interpuso el medio de defensa a tiempo, en forma y ante autoridad competente. (Expediente 1649/2ª Sala/15, sentencia del 2 de junio de 2016, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora)

Por último, en el TERCER concepto de impugnación la parte actora señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*De igual forma el acto de autoridad que ahora se impugna resulta ser nulo al no satisfacer el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; siendo tal elemento el que los actos administrativos tiene que estar debidamente fundados y motivados, no satisfaciendo la autoridad tal circunstancia en atención a lo siguiente*

*[…]*

*Ahora bien si su señoría se remite a la documental en la que consta el acto de autoridad que ahora se impugna, podrá apreciarse que en el mismo se encuentran plasmados diversos numerales de normas distintas, pudiéndose en su caso entenderse que se satisface la fundamentación del acto de autoridad; sin embargo de ninguna manera puede estimarse que el acto en mención se encuentra debidamente “motivado”, dado que la autoridad administrativa únicamente se limita a precisar en el requerimiento efectuado a mi representada que el crédito que se exige sea satisfecho asciende a la cantidad de […]*

El anterior argumento se considera FUNDADO, en efecto un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ------------------------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.».

Bajo tal contexto, es de considerar que del requerimiento de pago impugnado no se desprende a que se refiere cada uno de los conceptos y cómo fueron calculados los mismos, ya que no fueron desglosados, ni detallados, ni se plasma el precepto legal aplicable, la tasa aplicada para cada ejercicio fiscal; lo anterior, resulta legalmente indispensable a fin de brindar certeza jurídica sobre la cantidad que se le requiere al actor, consistente en $50,299.31 (cincuenta mil doscientos noventa y nueve pesos 31/100 moneda nacional); en consecuencia es de considerar que el requerimiento de pago de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Ejecución, se encuentra insuficientemente fundado y motivado, por lo que resulta nulo de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 302, del Código de la materia. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de requerimiento de pago de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director de Ejecución y en consecuencia, por derivar de un acto considerado nulo, la nulidad del acta de notificación de requerimiento de pago practicada en fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. ---------------------------

**SÉPTIMO.** En cuanto a la pretensión del actor, esta se considera colmada, ya que el actor solicita la prevista en la fracción I, consistente en la nulidad del acto impugnado. -------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 137 fracción VI, 298, 299, 300, fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ---------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** requerimiento de pago de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis emitido por el Director de Ejecución y acta de notificación practicada el 11 once de agosto del mismo año, lo anterior por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta 01 C H 00309 002 (cero uno letras C H cero cero tres cero nueve cero cero dos), lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---